



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04888-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MELVA ROSA MENDOZA ALVARADO
DE PORTILLA



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melva Rosa Mendoza Alvarado de Portilla contra la resolución de fojas 153, de fecha 10 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04538-2012-PA/TC, publicada el 18 de julio de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se restituyera al demandante su pensión de jubilación. Allí se argumentó que la suspensión de la pensión obedeció a la existencia de suficientes indicios razonables de adulteración en la documentación o información vinculada a la empleadora Cooperativa Agraria de Usuarios Villa Hermosa Caqui, lo cual se acreditó con el nuevo informe de verificación expedido con fecha 17 de octubre de 2007.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04538-2012-PA/TC, porque se pretende que se restituya a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04888-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MELVA ROSA MENDOZA ALVARADO
DE PORTILLA

demandante la pensión de jubilación adelantada otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, el Informe de Re-verificación de fecha 14 de mayo de 2013 (ff. 104 a 117), realizado al empleador Gutiérrez Noriega SAC, determinó que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el periodo comprendido del 2 de enero de 1964 al 30 de agosto de 1994, toda vez que la administrada no figura o no registra en los libros de planillas de sueldos ni salarios del empleador Gutiérrez Noriega SA, ubicados en los archivos de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), lo cual se contradice con lo manifestado en la declaración jurada del empleador de fecha julio de 2005 (f. 110) —que se utilizó como prueba supletoria para el otorgamiento de la pensión de la actora—. Allí el gerente general de la citada empresa, don Estuardo Rubén Muñoz Ingol, afirmó que los libros de planillas se quemaron.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/11/2016 06:05:42 -0500